

to y el de las vías férreas en el interior de los patios de dichos Almacenes. Esta exención sólo subsistirá hasta el 1º de Enero de 1905, y se disfrutará de acuerdo con los reglamentos que haya expedido ó expida la Secretaría de Hacienda.

Art. 16. Los Almacenes Generales de Depósito podrán ligarse por líneas férreas con las estaciones de ferrocarril ó con los muelles de las poblaciones donde se hallaren establecidos; pero á condición de que los concesionarios de los Almacenes se sujeten para la construcción y explotación de dichas vías á la ley general y demás disposiciones sobre Ferrocarriles, ocurriendo al efecto á la respectiva Secretaría de Estado.

Art. 17. Las tarifas de almacenaje y las de todos los gastos que por cualquier motivo hayan de cargarse á los dueños de las mercancías, por virtud de la guarda y venta de ellas así como los reglamentos por los cuales se rijan las relaciones de la Compañía con el público, deberán someterse á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, y sin esta aprobación no podrán ponerse en observancia.

Art. 18. Un reglamento determinará las condiciones que deban reunir los edificios y sus dependencias para la perfecta conservación de los efectos almacenados, así como para facilitar las diversas operaciones materiales que hayan de efectuarse con los bultos. En dicho Reglamento se prescribirá el aislamiento de los edificios y la obligación de los conce-

sionarios de construir habitaciones y despacho para los empleados de la Aduana, cuando se trate de almacenes destinados á mercancías que no hayan pagado sus derechos. En todo caso los planos de construcción se sujetarán á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Art. 19. Al fenecer el plazo de la concesión, ó en caso de caducidad de la misma, el Gobierno tendrá derecho de comprar las construcciones, terrenos, maquinaria y demás propiedades de los Almacenes que pudieren convenirle, y el precio que deberá pagarse al contado, se fijará por peritos de la manera que prevengan las leyes vigentes sobre expropiación por causa de utilidad pública, pero teniendo en cuenta, no el valor estimativo del negocio, sino el real y positivo de las propiedades en el estado en que entonces se encuentren, y en la inteligencia de que si el Gobierno hubiese cedido gratuitamente algunos terrenos ó construcciones para el establecimiento de dichos Almacenes, no se computará en el avalúo el valor de los mismos, y de que si la cesión se hubiese hecho en forma de venta ó por cualquier otro título oneroso, sólo se computará el importe real de lo que el Gobierno hubiere recibido, á no ser que el terreno ó la construcción de que se trate hubiesen disminuído de valor.

Art. 20. En las concesiones se fijará la capacidad de los Almacenes que deban estar construídos y en explotación, á los dos, á los cinco y á

los diez años, contados desde la fecha de la concesión; y la falta de cumplimiento de las obligaciones que conforme á este artículo se impongan á los concesionarios motivarán la caducidad de la concesión respectiva.

En caso de caducidad, la Compañía será responsable para con el Gobierno, del valor de los derechos de los efectos que hubiese importado libremente por virtud de las franquicias de la presente ley, y perderá la cantidad que, por vía de multa, se fije en la concesión respectiva, la cual cantidad no bajará del 5 por ciento del capital nominal de la sociedad. Esta cantidad, en bonos de la Deuda pública, á la par, se retendrá en favor del Gobierno al devolverse á los concesionarios el depósito prevenido por la ley de 19 de Marzo de 1897.

Art. 21. Los adeudos al Fisco Federal por responsabilidades de cualquier género de la Compañía que explote los Almacenes de Depósito tendrán la preferencia de que habla el art. 106 de la ley general de Instituciones de Crédito para los adeudos que procedan de contribuciones sobre los créditos de cualquier origen, reales ó personales, que sean á cargo de la misma Compañía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y seis de Febrero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario

de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, Febrero 16 de 1900.—*Limantour*.

(*Diario Oficial de 16 de Febrero de 1900*).

Febrero 17.—*Industria de la corta de vinos (coupage)*.

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Barrios y Murga (S. en C.), conforme á la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 14 de Diciembre de 1898, á fin de establecer en la República la industria de la corta de vinos (coupage).

#### Obligaciones de la Empresa.

Art. 1.º Los Sres. Barrios y Murga (S. en C.) ó la Compañía que organicen, se obligan á establecer en la Ciudad de México, la industria de la corta de vinos (coupage) ó sea la mezcla de vinos naturales para obtener un vino de un tipo dado, previos los análisis químicos correspondientes, é instalando al efecto los edificios, bodegas, almacenes, laboratorio químico y las demás dependencias que fueren necesarias á la negociación.

Art. 2.º Los concesionarios se obligan:

I. A tener montado el primer establecimiento para la corta de vinos, con el laboratorio químico, almacenes y demás dependencias, an-

tes de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

II. A invertir en el establecimiento de los edificios, de las bodegas, almacenes, laboratorio químico, aparatos, vinos, botellas, barrilaje, carros, animales de servicio, ferrocarril portátil, corchos y lo relativo á envases, por lo menos, la suma de doscientos mil pesos en el término de diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

La inversión de esa suma se comprobará ante la Secretaría de Fomento, con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad que deberán presentar originales los concesionarios, ó en copia debidamente legalizada.

III. A cumplir las prevenciones del Código Sanitario vigente ó al que en lo sucesivo se publique, respecto á fábricas ó establecimientos industriales y á la fabricación de bebidas.

IV. A observar las prescripciones que dicte en la materia el Consejo Superior de Salubridad.

V. A recibir en todo tiempo las visitas que la Secretaría de Fomento determine que se practiquen al establecimiento y las que disponga el Consejo Superior de Salubridad, ministrando al Inspector ó Visitadores que se nombren, todas las muestras de vinos, aparatos é informes que fueren necesarios para que se practiquen los análisis que sean con-

venientes; á fin de que tanto la Secretaría de Fomento como el Consejo Superior de Salubridad, puedan cerciorarse de la calidad del vino que se ponga al consumo del público y comprobar que no contiene substancias nocivas.

VI. A remitir mensualmente á la Secretaría de Fomento y al Consejo Superior de Salubridad, los análisis químicos cuantitativos y cualitativos de los vinos que se alisten para el consumo, comprobándose la exactitud de esos análisis cada vez que lo estimen conveniente la Secretaría de Fomento y el Consejo Superior de Salubridad.

Art. 3.º Los concesionarios quedan obligados á enviar á la Secretaría de Fomento, los informes y datos estadísticos que dicha Secretaría les pida sobre la negociación en general así como de los procedimientos que empleen para la corta de vinos (coupage.)

Art. 4.º Para la ejecución de los trabajos de construcción de los edificios, bodegas, almacenes y sus dependencias y establecimiento de los aparatos, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por los concesionarios ó la Compañía. Esta obligación cesará tan luego como se termine la construcción de los edificios, almacenes y dependencias y el establecimiento de los aparatos.

Art. 5.º Los concesionarios quedan obligados á admitir en las bo-

degas y dependencias de la negociación, á dos alumnos de las Escuelas Nacionales, cada vez que el Gobierno los designe para que hagan los estudios relativos á la corta de vinos, debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirá asimismo, las visitas periódicas que hagan á las bodegas y demás dependencias que la Compañía establezca para la explotación de la industria que es objeto de este Contrato, á los alumnos de las Escuelas Nacionales, cuando lo soliciten los Directores de esos establecimientos, por el conducto debido para el objeto indicado.

Art. 6.º Para organizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, al firmarse éste, la Compañía depositará en el Banco Nacional de México, la suma de diez mil pesos en títulos de la Deuda Pública.

Art. 7.º Los concesionarios no podrán en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, ni hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Estado ó Gobierno extranjero, ni admitirlo como socio en la empresa. Tampoco podrán traspasar, hipotecar ó enajenar las mismas concesiones, en todo ó en parte, á individuos ó asociaciones particulares, sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

*Exenciones y derechos de los concesionarios.*

Art. 8.º Los concesionarios po-

drán importar por una sola vez, libres de derechos arancelarios, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de construcción necesarios para el establecimiento de la industria y erección de los edificios, previa calificación de la Secretaría de Fomento y otorgando fianza en cada caso de introducción en la Aduana por donde se hiciera la importación, la que se cancelará luego que se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo del aparato, útil ó material.

La Compañía presentará oportunamente á la Secretaría de Fomento una relación de los efectos que dentro de esta misma concesión pretenda introducir libremente, especificando el número, calidad y cantidad de ellos, á fin de que la propia Secretaría en vista de dicha relación, determine si la maquinaria, aparatos, útiles y materiales son apropiados al objeto á que se les destina, de acuerdo con este Contrato, y en este caso señale la cantidad y calidad de los efectos que la Compañía pueda importar libres de derechos.

Esta resolución será comunicada á la Secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad transmita las órdenes correspondientes á la Aduana por donde se haga la importación.

Art. 9.º Durante diez años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por la Compañía en el establecimiento y explotación de la

industria, que es objeto de este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujetos los concesionarios ó la Compañía al pago de los impuestos comprendidos en la Renta Federal del Timbre.

*Disposiciones generales.*

Art. 10. Los Sres. Barrios y Murga (S. en C.), ó la Compañía que organicen, serán siempre considerados como mexicanos en todo lo que á este Contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de los miembros de dicha Compañía fueren extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 11. Este Contrato caducará:

I. Por no comenzar la construcción de las casas ó bodegas en el plazo fijado en el art. 2.º

II. Por no invertir el capital á que se refiere el art. 2.º y en el tiempo en él estipulado.

III. Por suspender la corta de vinos (coupage) por más de seis me-

ses sin causa debidamente justificada.

IV. Por traspasar este Contrato sin permiso del Gobierno.

V. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

Art. 12. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento concederá á la Compañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 13. Los plazos y condiciones señalados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la Compañía presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el

tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en tiempo alguno, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 14. La duración del presente Contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 15. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los interesados.

Hecho por duplicado en la Ciudad de México, á diecisiete de Febrero de mil novecientos.—*M. Fernández Leal.*--Rúbrica.--*Barrios y Murga*, S. en C.—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 20 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 24 de Febrero de 1900*).

*Febrero 17.—Se indican las penas que deben aplicarse en los casos en que sin autorización, se trasladen los alambiques sellados para fábricas de bebidas alcohólicas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3.ª—Circular núm. 308.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 23 del pasado, Diciembre me dijo:

“El presidente de la República, impuesto de la consulta que inserta Ud. en su oficio núm. 1,472, de 2 de Octubre último, hecha por el Administrador de la Renta en Ciudad Porfirio Díaz, se ha servido resolver: que en los casos en que, sin

autorización de la Oficina del Timbre, fueren trasladados á diverso lugar los alambiques de fábricas de bebidas alcohólicas, que con arreglo á la ley de 4 de Mayo de 1895 estuvieron sellados, deben aplicarse las penas que marca el art. 61 del reglamento de la misma ley, ó las que fija el 56, si se comprueba que con los dichos alambiques se elabora clandestinamente: que por falta de aviso de translación de alambiques de fábricas en actividad, no procede á aplicar pena; pero debe cuidarse que las cuotas asignadas, no obstante el cambio del lugar de las fábricas, se hagan efectivas por todo el año al dueño de la negociación, ó al de la finca donde aquella se encontraba ubicada, de conformidad con lo que previene el mencionado Reglamento en su art. 41; y bajo las penas del art. 53, si el pago no se hace oportunamente; sin perjuicio de que, si al terminar el año fiscal, en la primera quincena de Mayo cuando es obligatorio presentar las manifestaciones, no se hubiere avisado de la translación de la fábrica el propietario queda sujeto á las penas del art. 51 del repetido Reglamento, por no manifestar la fábrica que con la ubicación anterior conste registrada en la Oficina del Timbre; y á las del art. 55 si omitió manifestar la fábrica con su nueva ubicación, pues al abrirse aquella en un lugar donde no existía, debe tenerse como nueva mientras no se justifique su procedencia, y por último, que la inexactitud en